

4 de septiembre de 2017

Ref.: Caso No. 12.700
Zegarra Marín
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a la solicitud de interpretación de Sentencia del caso de referencia presentada por el Estado de Perú. La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”.

La CIDH observa que la solicitud del Estado se relaciona específicamente con el párrafo 202 de la Sentencia, relativo a la medida de restitución de dejar sin efecto las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria en contra del señor Zegarra Marín. La Honorable Corte determinó que dicha decisión carece de efectos jurídicos en vista de las violaciones declaradas en el presente caso. Asimismo, la Corte ordenó que esta medida igualmente implica dejar sin efecto “los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales” que existan a raíz del proceso penal seguido en contra de la víctima.

Al respecto, el Estado planteó dos preguntas concretas a la Corte. La primera, si “los considerandos y el fallo” respectivo, seguían “vigentes e inalterados” respecto de los demás sentenciados en dicho proceso. Y la segunda, si dejar sin efecto la condena, implica “la ausencia de responsabilidad penal respecto de los hechos por los cuales fue condenado” el señor Zegarra Marín.

En términos generales, la CIDH considera que el párrafo referido por el Estado es suficientemente claro en cuanto al alcance que tiene la medida ordenada por la Corte y respecto de “la víctima en el presente caso”, lo que no incluye a otras personas condenadas en el mismo proceso penal. Asimismo, de una lectura integral del fallo se desprende que el objetivo perseguido por dicha medida de restitución es justamente retrotraer la situación anterior a que se configuraran las violaciones a la presunción de inocencia y falta de motivación en perjuicio de la víctima, y con base en las cuales se determinó su responsabilidad penal.

Sin perjuicio de ello, y en caso de que la Honorable Corte estime pertinente emitir una sentencia de interpretación en el presente caso, podría ser útil que el Tribunal aclare que la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se deriva de una serie de violaciones al debido proceso como la presunción de inocencia en contra del señor Zegarra Marín que, por su propia naturaleza, tienen como efecto generar que la misma sea considerada sin efectos jurídicos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

La Honorable Corte también podría profundizar en que las determinaciones de esta medida de restitución, y específicamente del párrafo 202, tienen en cuenta no sólo la naturaleza de las violaciones acreditadas de la Convención sino también “el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales”.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta